

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**RELACIÓN DEL DERECHO PENAL PRIVATIVO Y LAS
DIFERENCIAS ENTRE MILITARES Y POLICÍAS**

PRESENTADO POR:

Bach. QUICHCA PARCO, CARLOS MICHAEL

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

ASESOR:

Mg. URIBE TAPAHUASCO, JUAN JOSE

ORCID: 0000-0003-2452-1524

DNI: 28237618

LIMA – PERÚ

2023

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mi familia quienes fueron y son la motivación para seguir adelante en todos los proyectos de mi vida.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la universidad UPCI por haberme dando la oportunidad de forjarme como profesional y a todos nuestros docentes quienes nos encaminaron en esta noble carrera del Derecho

INFORME DE SIMILITUD



UPCI

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

INFORME DE SIMILITUD N°119-2023-UPCI-FDCP

A : **MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR**
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DE : **MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**
Docente Operador del Programa Turnitin

ASUNTO : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:
BACHILLER QUICHCA PARCO, CARLOS MICHAEL

FECHA : Lima, 11 de Octubre de 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático Turnitin (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: **“RELACIÓN DEL DERECHO PENAL PRIVATIVO Y LAS DIFERENCIAS ENTRE MILITARES Y POLICÍAS”**, presentado por el Bachiller **QUICHCA PARCO, CARLOS MICHAEL**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 21%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, el Bachiller en mención **PUEDE CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,

MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
Universidad Peruana de Ciencias e Informática
Docente Operador del Programa Turnitin

ÍNDICE

DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTO	2
INFORME DE SIMILITUD	3
ÍNDICE	4
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional	7
1.1. Título y descripción del trabajo de suficiencia profesional	7
1.2. Diagnóstico y finalidad	8
1.3. Objetivos del trabajo de suficiencia.....	9
1.4. Justificación	9
CAPÍTULO II Marco Teórico	11
2.1. Relación del Derecho Privativo Penal y el Derecho Penal Común.	11
2.2. Relación del Derecho Militar Policial y los Derechos Humanos.	14
2.3. Relación del Derecho Penal Privativo y las diferencias entre militares y policías, ¿o ambos realizan las mismas funciones? ¿Qué dice la doctrina y jurisprudencia al respecto?.....	23
2.4. Relación entre el Derecho Penal Privativo y las diferencias entre militares, policías o civiles, ¿qué sostiene la doctrina y jurisprudencia y doctrina al respecto?.....	25
CAPÍTULO III Desarrollo de las Actividades Programadas	28

3.1 Relación entre el delito de función militar policial y el cuadro de responsabilidad penal respecto a los autores, participantes, agraviados, ¿qué dice la doctrina y jurisprudencia al respecto?	28
CAPÍTULO IV Resultados Obtenidos	30
CONCLUSIONES.....	30
RECOMENDACIONES.....	32
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	33
ANEXOS	35
Anexo 1. Evidencia de Similitud Digital.....	35
Anexo 2. Autorización de Publicación en el Repositorio	36

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo monográfico a pesar de lo corto de la investigación, es necesario plantearnos una serie de preguntas referidos a **RELACIÓN DEL DERECHO PENAL PRIVATIVO Y LAS DIFERENCIAS ENTRE MILITARES O POLICÍAS.**

Para ello he desarrollado la metodología de estudio como es el acopio de información tanto virtual como física y el subrayado de los conceptos más importantes. La estructura del presente trabajo está dividida en cuatro Capítulos:

Capítulo I Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional

Capítulo II Marco Teórico

Capítulo III Desarrollo de las Actividades Programadas

Capítulo IV Resultados Obtenidos

La presente investigación tiene como fin describir **RELACIÓN DEL DERECHO PENAL PRIVATIVO Y LAS DIFERENCIAS ENTRE MILITARES O POLICÍAS.**

El presente trabajo es un aporte con la finalidad de establecer mejores lineamientos que permitan el tratamiento de dicha problemática.

CAPÍTULO I

Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional

1.1. Título y descripción del trabajo de suficiencia profesional

Título de Trabajo

El presente Trabajo de Suficiencia Profesional es: **RELACIÓN DEL DERECHO PENAL PRIVATIVO Y LAS DIFERENCIAS ENTRE MILITARES O POLICÍAS.**

Descripción del Trabajo

El presente trabajo está dividido en cuatro capítulos:

Capítulo I Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional

Capítulo II Marco Teórico

Capítulo III Desarrollo de las Actividades Programadas

Capítulo IV Resultados Obtenidos

En el **Primer Capítulo** desarrollamos la Planificación del trabajo así como los objetivos y justificación de la investigación.

En el **Segundo Capítulo** establezco lo que doctrinariamente debemos entender la Relación del Derecho Penal Privativo y las diferencias entre militares o policías.

En el **Tercer Capítulo** desarrollo la Relación entre el Derecho Penal Privativo y las diferencias entre militares, policías o civiles

Finalmente, en el **Cuarto Capítulo**, resaltamos conclusiones, recomendaciones

1.2. Diagnóstico y finalidad

Actualmente se encuentra vigente el Decreto No. 31 de agosto de 2010. 1094, conocido como Código Penal militar policía, y la Ley núm. 29182, modificada por D. Leg. Ley N° 1096 de 10 de enero de 2008 sobre organización y funciones del territorio de la policía militar; rige la justicia militar en el Perú. El primero tiene como objetivo prevenir los delitos cometidos en el ejercicio de funciones militares y policiales, proteger e implementar la finalidad constitucional de las Fuerzas Armadas del Perú y de la Policía Nacional y contribuir al mantenimiento del orden, la seguridad y la disciplina en dichas fuerzas. Orden y el segundo tiene por objeto asegurar la estructura, organización, competencia y funciones específicas de la jurisdicción de los Carabinieri de acuerdo con la constitución política del Perú, pero la interpretación gramatical de dicho texto legal determinó que: ninguno de ellos está debidamente adaptado al texto de la constitución política de 1993. en su Art. 173° donde señala: “En caso de delito 15 de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, están sometidos al Fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la Ley determina. La Casación a que se refiere el Art. 141° sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte. Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están sometidos al Código de Justicia Militar. A primera vista, las denominaciones Código Penal Militar o Código Procesal Militar no se

corresponden con las denominaciones que aparecen en el texto de la Constitución Política de 1993, a saber, Código Penal de Gendarmería y Código Procesal Militar. La organización y funciones de la Gendarmería también contradicen nuestra Carta Magna, ya que el nombre fuero militar policial surgió cuando el nombre mencionado en las normas constitucionales se refería indirectamente al consejo de guerra.

1.3. Objetivos del trabajo de suficiencia

1.3.1. Objetivo general

Mostrar los aspectos generales de la **RELACIÓN DEL DERECHO PENAL PRIVATIVO Y LAS DIFERENCIAS ENTRE MILITARES O POLICÍAS.**

3.2. Objetivos específicos

Mostrar los aspectos específicos de la **RELACIÓN DEL DERECHO PENAL PRIVATIVO Y LAS DIFERENCIAS ENTRE MILITARES O POLICÍAS**

1.4. Justificación

La investigación es necesaria para resolver un problema que ocurre en el Perú entre las cortes militares y comunes en cuanto a la competencia en los casos que tramitan. Este problema se ha trasladado a un nivel supranacional y esto ha provocado una mala imagen internacional. La investigación planteará conclusiones y recomendaciones jurídicamente factibles para solucionarlo. Este estudio será socialmente significativo porque explicará de manera clara y precisa por qué la jurisdicción militar debe existir en nuestro ordenamiento jurídico interno como una función jurisdiccional especial e independiente del poder judicial. Según la Constitución Política del Perú de 1993, la organización y estructura del sector judicial militar tiene carácter y características propias, que las diferencian del poder judicial

y del Ministerio de Estado.(Por ejemplo: los jueces y fiscales del fuero ordinario son designados por el Consejo de la Judicatura Nacional, los jueces y fiscales del fuero militar son designados por el Presidente de la República, los miembros del Tribunal Supremo de Gendarmería y demás jueces, tribunales, Gendarmería Suprema en el mismo vía Designación de fiscales de fueros militares). A tal efecto, se adopta la denominación de ley penal de gendarmería, que actualmente figura en el D.Leg. "Código Penal de Gendarmería". N° 1094 del 31 de agosto de 2010, según nuestro C.P.P. La carta fundacional del país, que fue promulgada en 1993, establece claramente que este código no debe llamarse Código Penal de la Policía Militar, sino Código de Justicia Militar, como lo es en el ámbito militar. 1, de la Ley de Administración Judicial. C.P.P. 173° y que la competencia pertinente es la de los militares y no la de gendarmería, lo cual se justifica porque según el C.P.P. Artículo 51. La Constitución determina la jerarquía normativa de las normas jurídicas, y la constitución tiene prioridad sobre todas las normas jurídicas, leyes, normas subordinadas, etc. Cualquier cambio en el título del Código de Justicia Militar deberá luego constar adecuadamente en la exposición de motivos jurídicos del cambio, de manera que se base en razones doctrinales, jurídicas, sociales o jurídicas. Cambios en el caso de D. ben. Decreto No. 1094, que se refiere al Código de Gendarmería como Código de Justicia Militar, aún no ha sido promulgado, y no existe una ley específica que reforme el artículo 173 del Código de Gendarmería de 1993, que cambió el nombre. Delito de Función por Delito de Función Militar Policial, Código de Justicia Militar por Código 28 Penal Militar Policial, dichas denominaciones al Art. 173° de la C.P.P.de 1993 y contravendrían el Art.51° de la Carta Fundamental del Estado.

CAPÍTULO II

Marco Teórico

2.1. Relación del Derecho Privativo Penal y el Derecho Penal Común.

El artículo 173 de la Constitución Política del Perú establece que en caso de "delitos oficiales" los miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional están sujetos a su respectiva jurisdicción y al código de justicia militar", pero considerando la naturaleza de la función policial, el legislador definió el concepto de delitos aplicables a las fuerzas armadas peruanas y a la policía nacional en las funciones militares no estaban definidos en ese momento. Totalmente diferente a la naturaleza de las funciones militares. Hay que recordar que la Policía Nacional del Perú no es una organización militar, sino una organización armada y jerárquica que cumple funciones civiles. La constitución política del Perú no lo reconoce como parte de las fuerzas armadas. Por tanto, el artículo 166 deja muy claro en qué consisten las fuerzas armadas, es decir, el ejército, la marina y la fuerza aérea. La profesión policial es

una de las profesiones jurídicas no militares. Esta llamada orden policial se basa en el derecho público, es decir, en esta industria, que se rige por la siguiente frase: Debes hacer sólo lo expresamente permitido o permitido por la ley La profesión policial implica desempeñar funciones, ejercer facultades, desempeñar deberes y someterse a jerarquías y disciplinas orgánicas de carácter vertical u horizontal bajo supervisión y control policial continuo. Instituciones y derecho público. Según la constitución, el objetivo principal es garantizar, mantener y restablecer el orden interno: El objetivo principal de la Policía Estatal es garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Proporcionar protección y asistencia a las personas y comunidades locales. Garantiza el cumplimiento de la ley y la seguridad de la propiedad pública y privada. Prevenir, investigar y combatir la delincuencia. Vigilancia y control de fronteras (CPP, artículo 166).

El Estado ha establecido un cuerpo de leyes especiales (Derecho Penal Militar) para garantizar el buen funcionamiento de la Justicia Militar, que es distinta y distintiva a la Justicia Civil. Las leyes que la componen son muchas y diversas, para así cubrir todo el campo de la Justicia Militar. Las fuerzas del orden o armadas son una organización estructurada que se destina a realizar misiones especiales y hacer con la ley. La ley que las regula es el Código de Justicia Militar. Es una serie de leyes hechas específicamente para garantizar que las fuerzas armadas cumple con sus misiones y obligaciones dentro del Estado(hoy conocido como Código Penal militar policial) y bajo jurisdicción militar (hoy Jurisdicción Penal de militar policial) impone sanciones a los miembros que cometen delitos funcionales. Este derecho militar tiene un papel trascendente y corresponde únicamente a la naturaleza de la estructura y despliegue de las fuerzas armadas en la situación actual, pero no a la policía estatal.

Los delitos y crímenes que fueron cometidos por militares tienen un marco legal propio y especial, el Código de Justicia Militar, y que sus componentes son distintos a los crímenes del civil. En resumen, hay que distinguir entre los crímenes que comete un civil del que comete un militar, pues las normas y leyes que se aplican son distintas. El principal objetivo del código castiga de forma equivalente a militares y policías, pero el problema es que la policía no es una institución militar y no comparte las mismas características, por lo que el Código de Justicia Militar no es aplicable. Entonces el Código Penal Militar Policial, debería estar aplicado sólo a los militares. La policía, que no es militar, no debería ser sancionada por este código, puesto que son entidades distintas, con naturalezas y características muy diferentes, por lo que no es posible que una ley pueda gobernar a ambas sin que esta sea inadecuada para ninguna. Por ejemplo, "un soldado que, ante un grupo hostil (..), huye o intenta huir por temor a cumplir con su deber para con el enemigo". (CPMP, artículo 110.) Esta situación significa, por ejemplo, que el soldado debe esencialmente enfrentarse al enemigo, y por tanto el tipo de cobardía le conviene. Pero este tipo de delito también se aplica a los agentes de policía, cuya misión y función es completamente diferente, porque la policía no tiene oponentes, sólo delincuentes. En segundo lugar, la policía no confronta a los perpetradores del crimen. Por ley, sólo se procede a un arresto en caso de delito activo; en tercer lugar, el policía no tiene obligación de enfrentarse a nadie, realiza su tarea según la situación, si no tiene posibilidades de éxito pide ayuda, y si la ayuda no llega, analiza. Los límites de sus opciones, como la captura activa de un criminal y la decisión de no continuar la persecución sin arriesgar su vida, no lo convierten en un cobarde. Al tratarse de un estudio doctrinal, descriptivo y explicativo, las conclusiones de las hipótesis se extraen de manera teórica, con base en la doctrina, la ciencia y el derecho, así como en datos, análisis de casos y observaciones comprobables relevantes, utilizando hipótesis basadas en el método

deductivo. Utilizar el razonamiento para realizar deducciones, análisis y síntesis. En este estudio, hemos elegido un enfoque cualitativo. Blasko y Pérez (2007) señalaron: “Que el Enfoque Cualitativo estudia la realidad en su contexto natural, obteniendo la información recolectada para proceder a su interpretación” (p.25). Este estudio analiza la realidad jurídica de la aplicación de tipos penales por analogía a los integrantes de la Policía Nacional del Perú, destacando la diferencia entre la naturaleza de la función militar y la policial, las cuales son totalmente diferentes.

2.2. Relación del Derecho Militar Policial y los Derechos Humanos.

El desarrollo de la justicia militar en un Estado democrático debe estar bajo respaldo por principios y derechos de este, de manera que la garantía de un juzgamiento respetuoso de los derechos de las personas sea una prioridad. La protección de un debido proceso es fundamental y de suma importancia para garantizar la efectividad de los tribunales militares. Así, la justicia militar ha sido cuestionada a lo largo del tiempo por fallas o defectos en el debido proceso que rige en este sistema jurídico. Las exigencias de la disciplina militar no pueden anular ni invalidar este tipo de derecho, especialmente cuando tiene jurisdicción sobre civiles en casos de traición y terrorismo. Cabe señalar que los documentos internacionales de derechos humanos existentes no prohíben en sí mismos la existencia de tribunales militares. Que los tribunales militares cumplan con el derecho internacional depende de si cumplen con las garantías básicas del debido proceso establecidas en las convenciones pertinentes. Siguiendo esta línea de pensamiento, la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14) y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos de San José, Costa Rica (Artículo 8)

deberían ser adoptado. proceso. considerados como verdaderos derechos fundamentales, otorgándoles un estatus especial. La misma disposición se encuentra en el artículo 139 inciso 3 de la vigente Constitución peruana. 4. 1. Derechos fundamentales Los procedimientos seguidos por los tribunales militares ponen en duda la validez de un "juicio justo", que incluye las condiciones que deben cumplirse para garantizar que una persona cuyos derechos u obligaciones están sujetos a tratamiento judicial⁹⁰ esté adecuadamente protegida.

Independencia

La independencia de los tribunales militares respecto al poder político es un elemento esencial para garantizar la justicia. Así mismo, se debe establecer una remuneración adecuada para los jueces militares, asegurar su inamovilidad y certificar que cuentan con la preparación profesional adecuada. Por ejemplo, el Artículo 1 de la Ley de Reforma Italia muestra en 1981: "La legislación y las reglas, las garantías de independencia y los jueces de seguridad militar serán monitoreados bajo la ley y el procedimiento ordinario actual". Existe una reforma militar penal de España en la misma dirección, que también intenta garantizar la gestión de la ley independiente en torno al tribunal militar. El artículo 23 de la Ley Orgánica de Justicia Militar del Perú (Decreto N° 23201) establece que el presidente y los miembros de la comisión deben ser designados mediante decisión suprema aprobada por las autoridades correspondientes y deben permanecer en sus cargos por un período de tiempo (al menos dos años). debido a la urgente necesidad del servicio, podrá reducirse durante el horario laboral. Asimismo, el artículo 31 de la citada ley, modificado por la Ley núm. 26677, establece que el poder ejecutivo nombrará un juez de instrucción permanente. Además, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Organización de la Justicia Militar, modificada por la Ley núm. 26677, la organización y composición de la justicia militar la llevan a cabo no sólo los propios jueces militares, sino también el personal militar y los oficiales en servicio

activo. Además, el artículo 347 del Código de Justicia Militar y el artículo 12, inciso 6 de la Organización de la Justicia Militar, que el Consejo Supremo de Justicia Militar tiene la facultad de suspender los juicios pendientes y trasladar a los imputados de la jurisdicción a su destino. De esta manera, los principios independientes, los conocimientos y la experiencia técnica de la Sala quedan subordinados a la estructura jerárquica de mando de la Corte Esta situación plantea preguntas válidas. En primer lugar, los jueces militares son nombrados por el poder ejecutivo. En segundo lugar, como oficiales, siguen obedeciendo a sus superiores y deben seguir la jerarquía militar establecida. Por lo tanto, la forma en que realicen las tareas asignadas será crucial para su futura promoción, motivación personal y asignaciones de servicio. También les falta fijación. Finalmente, debido a su profesión, los oficiales de armas no tienen la formación jurídica que se requiere de los jueces. Todo esto socava la independencia de los tribunales militares. De esta manera, es esencial para el funcionamiento de los tribunales militares, que garanticen el respeto de los deberes y la disciplina militares, así como de los derechos básicos de las personas bajo su jurisdicción, que los tribunales militares sean absolutamente independientes de los jefes militares y que sea una cuestión de haciendo las reformas necesarias para solucionar este problema.

Imparcialidad

Objetividad significa que el tribunal o juez no tiene nociones preconcebidas sobre el caso y, en particular, no cree que el acusado sea culpable. Independientemente de la imparcialidad subjetiva del juez (que se presume hasta que se demuestre lo contrario), el requisito de imparcialidad exige que el tribunal o juez brinde garantías suficientes para despejar cualquier duda sobre su posición observada durante el transcurso del caso. Por ello, considera la importancia de mirar el proceso judicial y reitera el principio establecido en el

common law de la Inglaterra medieval: “No sólo debe hacerse justicia, sino que debe hacerse de manera visible”. Dado que los jueces militares desempeñan las funciones antes mencionadas en condiciones de servicio objetivas, teme que se produzca favoritismo.

En el caso de civiles acusados de traición, la práctica fue suficiente para que la Comisión Americana observara que los tribunales militares compuestos por oficiales encargados de reprimir el mismo delito por el que fueron condenados no ofrecían suficientes garantías de imparcialidad⁹⁵. Como señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esta situación se agrava cuando los juicios son presididos por jueces "sin rostro", lo que, según la Comisión, afecta el principio universal que garantiza un juicio justo. Además, con respecto a las violaciones de derechos humanos cometidas por personal militar en servicio activo, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas ha declarado repetidamente en sus sucesivos informes que, según su experiencia, los tribunales militares promueven en gran medida la impunidad.

Publicidad de los procesos

Como destacó el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su recomendación nº 13: "La publicación de la audiencia es una garantía importante de los intereses de los individuos y del público. Sólo en casos excepcionales los tribunales tendrán el derecho de excluir a los medios de comunicación y al público de todo o parte del ensayo. Por lo tanto, cuando el Decreto No. 25659 Artículo 5 de conformidad con el Decreto n. 25475 El artículo 13(f) ha comenzado por traición, siempre se mantendrá a puerta cerrada, no se encontró que cumpliera con los estándares internacionales. Los tratados internacionales establecen claramente que los procedimientos penales deben ser públicos a menos que "lo requiera el interés de la justicia" (artículo 8(5) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

o de conformidad con el artículo 14(5). 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Convención sobre Derechos Civiles y Políticos "cuando lo requieran los intereses de la moralidad, el orden público, la seguridad nacional en una sociedad democrática o la privacidad de las partes, o en la medida en que el tribunal lo considere absolutamente necesario cuando circunstancias especiales así lo requieran, la divulgación puede perjudicar el interés de la justicia, pero en los casos de litigios matrimoniales o de tutela de un menor, cualquier decisión en materia penal o procesal será publicada, a menos que el interés del menor exija otra cosa. Cabe señalar que de conformidad con el artículo 433, apartado 1 de la Ley de Derecho Militar, se ha iniciado una causa penal, pero la investigación está destinada al fiscal, a los acusados y a sus defensores. Sin embargo, en este último caso, el juez de instrucción podrá retener temporalmente pruebas o pruebas que considere favorables a la validez de la investigación. La aplicación de tales disposiciones también debe respetar el principio de razonabilidad y evitar extender excesivamente dichas reservas jurisdiccionales. Por otro lado, es especialmente importante que los propios ciudadanos puedan hacer uso del derecho reconocido en el artículo 139, inciso 20 de la Constitución para analizar las decisiones y sentencias judiciales. En este sentido, resulta razonable recomendar que la resolución final emitida por la justicia militar se haga pública para que tales derechos puedan ser plenamente ejercidos.

Derecho al juez natural

El derecho al juez natural, que es un derecho fundamental del proceso, se fundamenta en que una decisión judicial debe ser tomada de manera justa, racional y imparcial. El derecho a un juez natural indica que una persona no puede ser sentenciada por un juez designado previamente por reglas generales. En palabras del Tribunal Constitucional español: "Se

vulneran los derechos de los jueces ordinarios conforme a la ley cuando un caso concreto se asigna erróneamente a una jurisdicción especial en lugar de a una jurisdicción general", por lo que "la jurisdicción militar en cuestiones de alcance violaría no sólo las normas que definen este alcance, sino que también atentan contra los derechos constitucionales mencionados. Las consecuencias de este derecho están autorizadas en los artículos 347 y 12.1 del Código de Justicia Militar. El artículo 6 del Código de Organización de la Justicia Militar, que establece que el Consejo Supremo puede transferir los juicios militares de una región a otra en cualquier país. Las actuaciones estatales a petición de parte o de oficio si considera que el interés general del Estado de derecho así lo exige y por tanto recomienda su revisión.

Defensa

Los derechos fundamentales del acusado incluyen claramente el derecho a la defensa, lo que significa que según el artículo 8, apartado 1. Artículo 2(e) de la Convención Americana y artículo 14(3)(b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Admisión del demandado Tiempo y recursos suficientes para preparar la defensa. Para que la defensa sea eficaz debe ser de carácter técnico, es decir, prestada por un abogado.

En este sentido, para la implementación del derecho a la defensa y el objetivo general de la justicia penal militar, es necesario modificar el artículo 81 de la Ley Orgánica de Justicia Militar para permitir que el defensor del imputado sea una persona ilegal. Oficial. Cabe señalar que el artículo 429 del Código de Justicia Militar prevé un plazo de investigación de sesenta días, prorrogable, pero en el caso de traición a la patria en un tribunal militar, el juez de instrucción dictará sentencia en el plazo de diez. días (Artículo 1 del Decreto N° 25708). Según el Decreto núm. 25659 del artículo 5 y Decreto núm. 25475 El juicio de la Sección 13(f), una vez iniciado, se completará en no más de cinco días calendario. El juicio en los

casos de traición fue extremadamente breve, lo que limitó las oportunidades reales de preparar una defensa adecuada. El derecho a la defensa incluye el derecho a asistir al juicio. El artículo 575 del Código de Justicia Militar reserva el derecho del personal militar a participar en este proceso. Sin embargo, este derecho ha sido cancelado por el Decreto núm. 25728 Artículo 1, según el cual las jurisdicciones pertinentes tienen derecho a perseguir el terrorismo y la traición en rebeldía, teniendo en cuenta su naturaleza y los graves daños que causan al Estado. Los perpetradores fueron condenados por estos actos criminales. Esta disposición afecta gravemente a los derechos de la defensa y ha sido derogada. Por otro lado, como se enfatiza en el artículo 8(2)(f) de la Convención de San José y el artículo 14(3)(e) de la Convención de la Corte Penal Internacional, la defensa también incluye interrogar a los testigos y obtener su testimonio. la presencia es real. Convención sobre derechos civiles y políticos. Este derecho tiene por objeto garantizar una defensa eficaz además de complementar las normas sobre la carga de la prueba. En este sentido, el Decreto No. 25744 Sección 2(b) establece que las personas que interfieran con la preparación de informes policiales debido a sus deberes oficiales o que: miembros de las fuerzas armadas no pueden ser testigos en investigaciones y procedimientos porque cuando lo arrestaron y detuvieron, parecía que su defensa no fue fundamentada.

Recurso ante tribunal superior.

Otro aspecto importante de la prohibición de "reformas" es el poder de ordenar a un tribunal superior que revise o revise la legalidad de cualquier decisión que imponga una carga irreparable o cuando dicha carga afecte derechos o libertades fundamentales (como la libertad personal). Por lo tanto, el artículo 14 de la Convención Internacional y el artículo 8 de la Convención Americana otorgan a toda persona declarada culpable el derecho de apelar las

decisiones y sentencias ante un tribunal superior. Estos derechos estarán limitados por el decreto no. 25708 Artículo 2, según el cual la demanda de nulidad en caso de traición a la patria podrá presentarse ante el Consejo Supremo de Justicia Militar sólo si la pena impuesta es la de prisión perpetua o prisión. (30) años o más. Por otro lado, los superiores cambian la situación cuando ante una apelación de una decisión de absolución o mitigación de un imputado, y en lugar de confirmar la decisión o mitigación impugnada, afectando así el debido proceso, deciden condenarlo o prorrogarlo. Al tribunal militar se le presenta un mandato legal que permite "reformas" que afectan estos principios fundamentales. Esto ocurrió, por ejemplo, cuando el Consejo Supremo de Justicia Militar aumentó las sanciones contra la abogada de la suboficial de Inteligencia del Ejército Leonor La Rosa. Esto se debe a que el derecho a apelar una decisión pretende ser un medio de defensa del demandado y no un mecanismo de apelación per se contra la decisión adoptada. De hecho, si el ejercicio del derecho en segunda instancia corre el riesgo de empeorar la pena, entonces el tribunal de segunda instancia perderá su significado. Para algunos sistemas legales incluyen el derecho al juez natural en procesos sancionatorios, como en Estados Unidos, donde no se permiten castigos más graves en una instancia de apelación respecto al que fue impuesto en la primera instancia.

Non bis in idem

“El inculgado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. Este principio está reconocido en el artículo 8, apartado 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y tiene por objeto evitar el doble procedimiento y, por tanto, el doble perjuicio contra quienes están sujetos a la competencia de un juez penal y han sido absueltos por él.

A diferencia de la fórmula que prohíbe la doble pena por el mismo delito utilizada en otros instrumentos de derechos humanos (como el artículo 14(7) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), esta fórmula fue elegida en el Hemisferio para prohibir la doble pena por el mismo delito. Otorgar doble sentencia sobre los hechos. De esta manera, se castiga la acción estatal que imprudentemente somete a alguien a un sufrimiento innecesario, además de proteger al acusado de múltiples procesamientos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó que estos decretos limitaron el derecho al juez natural de las personas que fueron procesadas por estos delitos, ya que el Derecho no se aplicaba en todas sus dimensiones a aquellos individuos. En palabras breves, el derecho al juez natural se veía afectado, pues las reglas de proceso penal no se aplicaban uniformemente.: “se refieren a conductas no estrictamente delimitadas, por lo que podrían ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como en otro, según los criterios del Ministerio Público y de los jueces respectivos y (...) de la propia Policía. “Agregó la Corte Interamericana que en el caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, ella: “fue absuelta por el delito de traición a la patria por el fuero militar, no sólo en razón del sentido técnico de la palabra absolución, sino también porque el fuero militar, en lugar de declararse incompetente, conoció de los hechos, circunstancia y elementos probatorios del comportamiento atribuido, los valoró y resolvió absolverla. De lo anterior la Corte concluye que, al ser juzgada (...) en la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos por los que había sido absuelta en la jurisdicción militar, el Estado peruano violó el artículo 8.4 de la Convención Americana” Se logró llegar a un consenso internacional sobre limitar severamente las competencias jurisdiccionales de los tribunales militares, ya que se ha comprobado que su existencia no cumple el estándar básico de derechos humanos que imponen los tratados internacionales. Las garantías procesales que promueven estos tratados quedan afectadas por la aplicación de estos tribunales. Así lo

manifiesta la Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia en el artículo 6. 2 apartado e): “La competencia de los tribunales militares estará a los delitos militares cometidos por miembros de las fuerzas armadas”. En este sentido, la Comisión Interamericana ha precisado que: “las limitaciones derivadas de la estructura y composición de los tribunales militares, sólo pueden ser jurídicamente justificadas por la naturaleza verdaderamente excepcional de las situaciones en que estos tribunales puedan actuar: La intervención generalizada y prácticamente rutinaria de los tribunales militares de tiempo de paz en la consideración de una muy ampliada categoría de conductas, constituye, necesariamente una extralimitación de los fines para los cuales ellos son contemplados. Aun así, no sólo la existencia de situaciones excepcionales y limitadas en el tiempo y en el espacio justifican la intervención de estos tribunales; es necesario, además, que existan claras interrelaciones institucionales que permitan controlar tanto la elaboración normativa que tiende a asignarles jurisdicción como el ejercicio de las potestades de las que se encuentran investidos”.

2.3. Relación del Derecho Penal Privativo y las diferencias entre militares y policías, ¿o ambos realizan las mismas funciones? ¿Qué dice la doctrina y jurisprudencia al respecto?

2.3.1. Diferencias entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Los principales argumentos para considerar inaplicable el Código Penal Militar a la Policía se fundamentan en la diferencia de función y propósito entre la Policía y las Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas defienden la integridad nacional, mientras que la Policía protege y garantiza los derechos del ciudadano.

Es fundamental reconocer que existe una gran diferencia en la naturaleza, función y propósito de las Fuerzas Armadas y la Policía. Mientras que las Fuerzas Armadas se dedican principalmente a la guerra y a la defensa de la integridad nacional, la Policía se centra en proteger y garantizar los derechos de todos los peruanos, con el único objetivo de mantener la ley y el orden, también existen diferencias significativas en la naturaleza de la obediencia requerida en ambas instituciones. Estos principios que rigen a las Fuerzas Armadas son distintos a los que rigen para la Policía, ya que la primera es militar y la segunda es civil. La justicia que se imparte a los miembros de la Policía debe ser civil y no marcial.

Esta es una nueva versión de ese texto con un número similar de palabras. Según la constitución, las fuerzas armadas garantizan la soberanía y la integridad territorial del país, y la policía nacional es responsable del control del orden interno. No podemos negar que los orígenes de la Policía Nacional del Perú han estado ligados a los militares durante muchos años; por lo tanto, en la primera constitución política del Perú, los entonces guardias policiales fueron reconocidos como miembros de las fuerzas armadas del ejército (artículo 1. 165), pero con la modernización del país, la Policía Nacional del Perú ha ganado en los últimos años pleno reconocimiento jurídico como institución de carácter civil y reconoce a sus miembros como policías y técnicos, que está totalmente adaptado, funcional y estructuralmente a la misión y funciones correspondientes a las funciones de la profesión definidas por la ley; en este caso, los policías han sido considerados especialistas o técnicos de seguridad adecuados. La profesión policial es parte de la profesión jurídica no militar y la esencia de su propósito es proporcionar fuerza legal y garantizar la efectividad de las normas legales. De

esta manera, la característica de la profesión de policía es el desempeño de tareas que se diferencian de la ley por su carácter irrenunciable, por lo que su desempeño refleja esencialmente requisitos específicos de aplicabilidad jurídico-científica. y formación en ética

2.3.2. Reconocimiento de la Naturaleza Civil de la Organización Policial

El hecho de que la Policía Nacional del Perú sea una entidad civil es de vital importancia para su proceso de modernización y transformación. Esto se fundamenta en que la función de la Policía Nacional es mantener el orden público y asegurar la seguridad de la población civil, por lo que debe tener una estrecha relación con ella y ser de naturaleza civil. El proceso de desmilitarización de la Policía Nacional del Perú no se trata solo de afirmar que es una entidad civil, sino que implica el ajuste de todos sus aspectos para que reflejen la naturaleza civil de la PNP. Por lo tanto, no se trata de que todos los miembros de la policía actual se convirtieran en civiles, puesto que sus principales diferencias con las fuerzas armadas ya estaban claras. Si la policía no comete delitos militares, no es posible seguir calificando las actuaciones policiales relacionadas con delitos disciplinarios o laborales y que el Código Penal siga tratándolas como delitos militares. Por lo tanto, el recurso actual de la policía a la jurisdicción militar es claramente incompatible con su condición de organización civil.

2.4. Relación entre el Derecho Penal Privativo y las diferencias entre militares, policías o civiles, ¿qué sostiene la doctrina y jurisprudencia y doctrina al respecto?

1 Aunque este tema ya se ha discutido antes, ahora es el momento de reactivar el debate.

Para los Carabineros del Perú, los delitos de carabineros son delitos oficiales que se

refieren a actos cometidos por militares o policías en el ejercicio de sus funciones o en el desempeño de sus funciones, que atentan contra la existencia, las organizaciones y los derechos. Deterioro de las funciones operativas o penales de las fuerzas armadas o de la policía nacional o de la seguridad y soberanía interior y exterior del país.

- 2 Los delitos militares y policiales se definen en la Ley de Policía Criminal Militar y sólo pueden aplicarse a militares y policías en entornos activos. La Constitución (artículos 165 y 166) asigna a las fuerzas armadas y a la Policía Estatal la trascendente tarea de garantizar la protección, la independencia, la soberanía, la unidad territorial, la seguridad y el orden en el territorio de la república. Para desempeñar plenamente estas funciones, es necesario garantizar el mantenimiento de la disciplina y el orden en estas instituciones, lo cual es de suma importancia en el procesamiento de actividades delictivas. Claramente, es de vital importancia asegurar la integridad de las instituciones que garantizan la seguridad nacional. La Constitución establece, sin ambigüedad, que la defensa y la seguridad de la nación son inseparables. En consecuencia, corresponde a la policía militar brindar las garantías necesarias para que todas las fuerzas de seguridad de la nación cumplan con los valores de la constitución. La constitución establece una relación directa entre la defensa nacional y el ejercicio del deber constitucional. La respuesta de las fuerzas de seguridad ante los desafíos en materia de defensa nacional y la plena vigencia de los derechos humanos está en consonancia con las principales propuestas de la constitución. Por otra parte, la Corte Constitucional definió las acciones que atentan contra las fuerzas armadas, cuyo agente es el funcionario que comete el delito, los derechos funcionales reconocidos por la ley, en el cumplimiento de sus deberes. Por lo tanto, en los artículos 141 y 142 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte señaló: Artículo 141. Como en otras situaciones, hay que destacar que la

jurisdicción militar se establece para mantener el orden y la disciplina. En las fuerzas armadas De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la jurisdicción militar debe ser de carácter excepcional y limitado, encaminado a cumplir con el fin de proteger las funciones específicas de las fuerzas armadas y asegurar que cumplan con su deber en un estado democrático Según el Fuero Militar Policial, la Constitución otorga a las fuerzas armadas y a la policía nacional funciones de fundamental importancia en el mantenimiento del orden y la seguridad de la nación. Estas funciones son el cumplimiento de los fines establecidos en los artículos 165 y 166 de la Constitución, sobre las obligaciones fundamentales del Estado. Es importante subrayar que la disciplina y el orden son la base del desempeño de las funciones fundamentales que han sido confiadas a las fuerzas armadas y a la policía nacional. La ley penal militar y la jurisdicción militar son indispensable en estas instituciones para cumplir con los fines de defensa y seguridad que la Constitución prescribe. El clima de violencia y inseguridad del país, en particular las consecuencias de la lucha contra el terrorismo y la presencia del narcoterrorismo y la carrera de armamentos en la región, han puesto en la agenda política y social la necesidad de mecanismos de control que refuercen la seguridad y la defensa de la nación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la aplicación del castigo a los delitos de guerra dentro de la jurisdicción militar es crucial para el mantenimiento del orden y la disciplina en las instituciones de seguridad del Estado. Además, este sistema legal tiene el objetivo de proteger intereses legales en particular, como la defensa y la seguridad nacional

CAPÍTULO III

Desarrollo de las Actividades Programadas

3.1 Relación entre el delito de función militar policial y el cuadro de responsabilidad penal respecto a los autores, participantes, agraviados, ¿qué dice la doctrina y jurisprudencia al respecto?

Según la interpretación de la Justicia Militar, debido a que el Derecho Positivo Nacional en su conjunto es un sistema jurídico orgánico, era posible aplicar el Código Penal Común sobre los delitos cometidos por el personal policial y militar. La discrecionalidad judicial para determinar qué jurisdicción tiene derecho a procesar los delitos cometidos por personal militar y policial ha sido una cuestión polémica. En particular, la discrecionalidad judicial ha sido objeto de debate y crítica como técnica interpretativa arriesgada. Por lo tanto, se debe interpretar la jurisdicción penal militar restringiéndola a las situaciones que, por su naturaleza, única y diferenciada, impliquen una necesidad excepcional, y a estas se deben aplicar criterios restrictivos. La jurisprudencia, como ocurre en muchos aspectos legales,

debe ir acorde a la perspectiva de una limitación máxima de la jurisdicción penal militar. Como resultado, la fórmula tripartita que enfatiza el cargo, el lugar y la persona como factores relevantes para determinar la competencia de la jurisdicción penal militar ha perdido flexibilidad y ha resultado inefectiva. Este hecho se debe a que dichos criterios no contribuyen a proporcionar una interpretación certera del problema. De esta manera, se consideró conveniente introducir una nueva fórmula, a saber, que la competencia de la jurisdicción militar esté determinada por el reconocimiento de los delitos militares cuando se dañe el objeto, cuando se dañen bienes legítimos de carácter militar. Tal y como afirma el Tribunal Constitucional español en el recurso de defensa núm. 170, núm. 245/1981112, “La extensión de la jurisdicción militar a estos casos se explica por cuanto la lesión de esos bienes jurídicos puedan afectar a la defensa nacional encomendada a las Fuerzas Armadas”.

CAPÍTULO IV

Resultados Obtenidos

CONCLUSIONES

1. Existe relación entre el Derecho Privativo Penal y el Derecho penal Común, sin embargo, eso dependerá de la naturaleza de quien cometa el delito.
2. la Constitución y el Código Penal Militar Policial equiparan injustamente a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, teniendo en cuenta que uno de ellos se trata de una institución militar y el otro, de una institución civil. La igualación de ambas instituciones ha sido punto de controversia y debe ser reformulada.
3. En la práctica, los mismos tipos de delitos incluyen 100% aspectos relacionados con la naturaleza de las funciones militares, independientemente de que sean descriptivos, normativos, objetivos o subjetivos en sus elementos compositivos, todos están relacionados con el ámbito militar, pero son aplicables después analogías o Darle a la policía una explicación completa. Como todos sabemos, los delitos penales tienen la siguiente estructura: supuestos fácticos y consecuencias jurídicas. En este caso, observamos que el supuesto fáctico se aplicaba a la conducta militar y no policial típica, pero se aplicaba igualmente al personal militar y policial.
4. Considerando que el objetivo principal de las fuerzas armadas es defender la soberanía, la independencia y la integridad del Estado, los tipos de delitos enumerados en el Código Penal de Gendarmería, tanto en su redacción como en su interpretación, son incompatibles con las funciones de la Policía del Estado. . orden territorial y constitucional del país; están formados por un ejército, una marina y una fuerza aérea; por otro lado, la Policía Nacional es un cuerpo armado civil, profesional, jerárquico,

cuya finalidad es garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y garantizar la paz de los ciudadanos peruanos. Los policías no son soldados, son civiles..

RECOMENDACIONES

1. La Justicia Militar no debe ser un órgano jurisdiccional excluido y paralelo del Poder Judicial; más bien, debe existir como una rama especializada al interior de éste, cuyos fallos sean susceptibles de ser recurridos para su revisión ante la Corte Suprema. Esto significa la necesaria modificación de los artículos 139° inciso 1) y del artículo 173° de la Constitución que consagran una “jurisdicción militar independiente” y que prácticamente impiden la casación por parte de la Corte Suprema.
2. El juzgamiento de civiles ante la Justicia Militar debe quedar totalmente excluido en tiempo de paz. En consecuencia, debería eliminarse de la competencia de la justicia militar el juzgamiento en casos de delitos de terrorismo y traición a la patria a que se refiere el artículo 173° de la Carta de 1993. Verificar la experiencia de los proveedores en el rubro.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Araujo Calderón, R. (1986) *El Delito de Función*. En: Revista Peruana de Derecho Militar N° 1, año 1. Instituto Académico de Derecho Militar Lima. 1986.

Badaracco, R. A. (1979) *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Tomo VI. Buenos Aires.

Bramont-Arias Torres, L. M. (2015) Interpretación de la ley Penal, *Revista Derecho & Sociedad* N° 20.

Cabanellas, G. (1981). *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires. Editoria Heliasta SRL.

Cazorla Prieto, L. M., Alcubilla, E. Arnaldo, Román García, F. (2000) *Temas de Derecho Constitucional*, Editorial Aranzadi, Navarra. Cerezo Mir, J. (1982) *Problemas fundamentales de Derecho Penal*, Barcelona, Edit. Tecnos.

Cermeño Petro, J. del C. (2004). *El Fuero Penal Militar en Colombia*. (Tesis de Grado. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas). Departamento de Derecho Penal. Bogotá D.C.

Constitución Política del Perú (2013). Lima: Juristas Editores EIRL.

Doig Díaz, Y. (2003) *Jurisdicción militar y Estado de derecho. Garantías Constitucionales y organización militar*. Alicante. Universidad de Alicante.

Fernández Segado, F. (1997) La jurisdicción militar en España, en Bidart Campos,

Germán, Palomino Manchego, José F. y Otros: Jurisdicción militar y 38 constitución en Iberoamérica, UNMSM, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Lima, Perú, 1997.

Hurtado Pozo, J. (2003). *La Reforma del Derecho Penal Militar*. Anuario de Derecho Penal 2001-2002. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición. Lima.

Jaén Vallejo, M. (2002). *Derecho Penal Aplicado*. Lima: Jurista Editores.

Jiménez de Asúa, L. (1997) *Tratado de Derecho Penal*. Argentina: Lozada, 1950, pp. 1109-1110. Citado por Gerardo Eto Cruz, César Landa Arroyo y José Palomino Manchego, “La Jurisdicción Militar en el Perú; En: Germán Bidart Campos y José Palomino Manchego (coordinador), Jurisdicción Militar y Constitución en Iberoamérica. Lima: Editorial Grijley.

Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial. Ley N° 29182 – D. Leg. N° 1096

Lovatón Palacios, D. (2010). *Tribunal Constitucional y Reforma de la Justicia Militar*. Colección Derecho PUCP. Monografías. Lima: Palestra. Mesa Agosto, C. E. (2010). *Constitucionalidad del Fuero Militar Policial: Análisis de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el CAL contra la Ley N° 29182*. Gaceta Constitucional. Tomo 25. Imprenta Editorial El Búho. Lima. Perú. .

Nueva Ley del Fuero Militar Policial (2010). Ley N° 29182 Recuperada de Recuperada de :<https://17fb8819-a-62cb3a1a-ssites.googlegroups.com/site/nuevocodigopenalmilitar/decreto-leg-1096>

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia de Similitud Digital

RELACIÓN DEL DERECHO PENAL PRIVATIVO Y LAS DIFERENCIAS ENTRE MILITARES Y POLICÍAS

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	defensoria.gob.pe Fuente de Internet	6%
2	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	5%
3	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	3%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
5	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.upsc.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	zonasegura.seace.gob.pe Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Universidad Privada del Norte Trabajo del estudiante	1%
9	apropolperu.files.wordpress.com Fuente de Internet	

Anexo 2. Autorización de Publicación en el Repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACION O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: QUICHA PARCO CARLOS MICHAEL
DNI: 44401957 Correo electrónico: quichaparcoc@gmail.com
Domicilio: _____
Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 931657167

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO o TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas
Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis () Trabajo de Suficiencia Profesional (X)
Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg () Dr () PhD ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el (trabajo/tesis) trabajo indicada en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencia e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art 23 y Art. 33.

Autorizo la publicación (marque con una X):

(X) Sí, autorizo el depósito total.

() Sí, autorizo el depósito y solo las partes: _____

() No autorizo el depósito.

Como constancia firmo el presente documento
en la ciudad de Lima, a los _____ días del mes de _____
de _____.


Firma

Huella digital

